

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:
CEEPAC/RR/05/2023**

**RECURRENTE: CLAUDIA ELIZABETH
GÓMEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

ACTO IMPUGNADO:

- a) Oficio CEEPAC/PRE/SE/1398/2023,
expedido el 29 de septiembre de 2023,
por el cual se procede al cobro del
remanente correspondiente a la
cantidad de \$14'445,588.04 (catorce
millones cuatrocientos cuarenta cinco
mil quinientos ochenta y ocho pesos
04/100 M.N.) bajo apercibimiento de
aplicar en perjuicio del partido, lo
señalado en el artículo 10 de los
"Lineamientos para reintegrar el
remanente no ejercido o no
comprobado del financiamiento público
otorgado a los partidos políticos
nacionales y locales para el desarrollo**

de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”, relativo a retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

- b) El inminente primer acto de aplicación del artículo 10 de los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”, que se tilda de inconstitucional, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, responsable del mismo.

San Luis Potosí, S. L. P., a 29 de noviembre del 2023 dos mil veintitrés

VISTOS para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por la **C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, en contra de “...a) Oficio *CEEPAC/PRE/SE/1389/2023, expedido el 29 de septiembre de 2023, siendo el*

órgano electoral responsable del mismo, éste Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el cual procede al **cobro del remanente** correspondiente a la cantidad de \$14´445,588.04 (catorce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho 04/100 M.N.) bajo **apercibimiento** de aplicar en perjuicio del partido, lo señalado en el artículo 10 de los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”, relativo a retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente hasta cubrir el montos total del remanente; b) El inminente primer acto de aplicación del artículo 10 de los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”, que se tilda de inconstitucional, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, responsable del mismo...”

G L O S A R I O

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Consejo General	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral
S.L.P.	San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Lineamientos de remanentes	Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no Comprobado del Financiamiento Público Otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el Desarrollo de Actividades Ordinarias y Específicas Aplicable a Partir del Ejercicio Dos Mil Dieciocho y Posteriores, en Cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

Emisión de actos impugnados. El día 29 de septiembre del presente año, la Consejera Presidente Paloma Blanco López y el Secretario Ejecutivo Mauro Eugenio Blanco Martínez, ambos del CEEPAC, emitieron el oficio número CEEPAC/PRE/SE/1389/2023 dirigido al Ingeniero Guillermo Andrés Rivera Vázquez, responsable del financiamiento público de MORENA, el cual le fuese notificado personalmente el día 2 de octubre del año en curso, y mediante el cual se procede al cobro del remanente correspondiente a la cantidad de \$14'445,588.04 (catorce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho

pesos 04/100 M.N.), el cual deberá de ser reintegrado en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la notificación de dicho oficio, apercibiéndolo para el caso de incumplimiento se estará a lo señalado en el artículo 10 de los Lineamientos para Reintegrar el Remanente no ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el Desarrollo de Actividades Ordinarias y Específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores; lo cual se realiza en atención al dictamen consolidado INE/CG113/2023 que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General de INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2020.

Por otro lado, el 11 de mayo del 2018, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, por medio del cual se establecen los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el Desarrollo de Actividades Ordinarias y Específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- I. **Notificación del Oficio.** El día 2 dos de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, se notificó personalmente al Partido Político recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

- II. **Recurso de Revocación.** Inconforme con la Resolución, la C. Claudia Elizabeth Gómez López en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA, interpuso recurso de revocación en contra de dicho oficio el día 6 seis de octubre del 2023 ante el Consejo.

- III. **Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.
- IV. **Trámite y sustanciación.** El día 30 treinta de octubre del año 2023, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. Y en la misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Consejo General el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 49, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) **Forma:** El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la actora; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa de la

promoviente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día 2 dos de octubre del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto fuera de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el día 6 seis de octubre del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 3 tres al 6 seis de octubre del año dos mil veintitrés, y fue presentado el 6 seis de octubre del presente año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 12, fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I, y 42 de la Ley de Justicia; ya que, la **C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ** cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que dentro de los archivos de este Organismo Electoral consta que la recurrente es la representante propietaria del partido político MORENA.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de la actora, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto que causa un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

g) Pruebas ofrecidas por la parte actora. Consisten en las siguientes:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA.- Consistente en el acuse original de recibido del oficio CEEPAC/PRE/SE/1389/2023 de 29 de septiembre de 2023.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA.- Consistente en copia simple del acuerdo CG/2023/JUN/42 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se redistribuye el financiamiento público, así como las prerrogativas postal y telegráfica que gozaran los partidos políticos con registro e inscripción ante este Consejo, a partir del mes de julio de dos mil veintitrés; derivado de la procedencia del registro otorgado a Movimiento Laborista San Luis Potosí y Redes Revolución Democrática Social, como Partidos Políticos Locales.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que se generen con motivo del presente recurso y las que se hallen agregadas en autos del expediente, en cuanto beneficien a su representado.

d) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las consecuencias que lógicamente son deducidas de los hechos y agravios señalados en el presente recurso, mismas que proporcionaron la conclusión categórica aseverada en la presente documental y que favorezcan a los intereses de la accionante.

TERCERO. Planteamiento del caso.

3.1. Precisión del acto impugnado.

*“a) Oficio CEEPAC/PRE/SE/1389/2023, expedido el 29 de septiembre de 2023, siendo el órgano electoral responsable del mismo, éste Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el cual procede al **cobro del remanente** correspondiente a la cantidad de \$14´445,588.04 (catorce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho 04/100 M.N.) bajo **apercibimiento** de aplicar en perjuicio el partido, lo señalado en el artículo 10 de los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”, relativo a retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente hasta cubrir el montos total del remanente.*

b) El inminente primer acto de aplicación del artículo 10 de los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir el ejercicio dos mil dieciocho y posteriores”, que se tilda de inconstitucional, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, responsable del mismo”

3. 2. Síntesis de los agravios

1. El oficio CEEPAC/PRE/SE/1389/2023 se encuentra fundado en un lineamiento que a su consideración es inconstitucional.
2. La supuesta omisión de este Organismo Electoral, de garantizar al Partido Político MORENA el acceso a sus prerrogativas a través de ministraciones suficientes para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.
3. El requerimiento de pago y respectivo apercibimiento, cuya aplicación es inminente toda vez que refiere presentar una violación al principio de equidad entre Partidos Políticos, así como de el de prevalencia y legalidad.
4. La afectación de la retención sería sobre el financiamiento público por concepto de actividades ordinarias durante los próximos, al menos, seis meses, lo que implicaría que el partido MORENA no contaría con recursos suficientes para sostener sus actividades ordinarias, estructura, sueldos y salarios durante el proceso electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

La promovente sostiene en el primero de sus agravios que, el acuerdo que se combate se encuentra fundado en un lineamiento que a su consideración es inconstitucional, lo cual este Organismo Electoral considera que es **infundado**.

Por lo que hace al segundo de los agravios que pretende hacer valer la parte actora en su escrito de presentación del Recurso de Revocación en estudio, respecto a que el CEEPAC omite garantizar al partido político MORENA el acceso a sus prerrogativas a través de ministraciones suficientes para el desarrollo de sus

actividades ordinarias permanentes y específicas, este Organismo Electoral considera que es **inoperante e infundado**.

La recurrente refiere como tercer agravio del recurso de revocación interpuesto, el requerimiento de pago y su respectivo apercibimiento, manifestando que los mismos presentan una violación al principio de equidad entre partidos políticos, así como el de prevalencia y de legalidad; lo cual esta autoridad electoral considera **infundado e inoperante**.

A continuación, se estudian los agravios esgrimidos por la recurrente.

4.1. Caso Concreto

En el caso, el primero de los agravios vertido por la recurrente, el cual sostiene como argumento fundamental que este Organismo Electoral le notificó el oficio número CEEPAC/PRE/SE/1389/2023, mediante el cual y derivado del dictamen consolidado INE/CG106/2023 en relación a la resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG113/2022 emitidos por la Comisión de Fiscalización del INE y aprobado por su Consejo General respecto del ejercicio 2020, se determinó que el instituto político que representa debía reintegrar la cantidad de \$14´445,588.04 (catorce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 04/100 M.N). se requirió dicho pago o reintegración de la cantidad aludida con el apercibimiento que de no realizarlo en el término de diez días se aplicaría lo preceptuado por el artículo 10 de los Lineamientos de Remanente, refiriendo que tal precepto es inconstitucional y por ende reclama su primer acto de aplicación, igualmente manifiesta que tal ordenamiento es inconstitucional puesto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política Federal, se desprende que los partidos políticos son entes de interés público, con derechos, obligaciones y prerrogativas, por lo cual la Ley debe garantizar que dichos institutos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades específicas, lo cual dice traducirse en que la norma garantice que los

partidos políticos cuenten con las prerrogativas necesarias para el desarrollo de dichas actividades; igualmente hace mención que, el Instituto Político al que representa no cuenta con fondos suficientes para cubrir el remanente solicitado mediante oficio número CEEPAC/PRE/SE/1389/2023, por lo cual, se estaría en la hipótesis de que el CEEPAC haga efectivo el apercibimiento respectivo, y en consecuencia se realice la retención correspondiente sobre la totalidad de la prerrogativa que recibe el partido político que representa, no solo de un mes, sino de un plazo mayor a seis meses, derivado de la cantidad a retener, lo cual dejaría a su representado sin recurso para el gasto ordinario y paralizaría su operatividad, violando de esta manera lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política Federal; lo cual es completamente **INFUNDADO e IMPROCEDENTE**.

Lo anterior, atendiendo en primer término a que este Organismo Electoral no cuenta con facultades para declarar la inconstitucionalidad de ninguna norma, al ser facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual, la determinación que se le notificó en el oficio por este medio impugnado se encuentra debidamente fundada en los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, emitidos y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de mayo del año 2018, en acatamiento a la resolución SUP-RAP-758/2017¹, los cuales se encuentran firmes por no haber sido impugnados en tiempo y forma y porque la constitucionalidad de los mismos ya fue analizada por la autoridad competente.

Por otro lado, la parte actora no toma en consideración que el oficio CEEPAC/PRE/SE/1389/2023, emitido por el CEEPAC se realiza en cumplimiento al oficio número INE/UTF/DRN/14565/2023 con relación al dictamen consolidado

¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0758-2017.pdf

INE/CG106/2022 y su resolución INE/CG113/2022 presentados por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE; razón por la cual, este Organismo Electoral se encuentra obligado a retener al partido político recurrente, en su totalidad, la ministración mensual del financiamiento público de forma inmediata hasta cumplir con la totalidad del monto a reintegrar, derivado de su incumplimiento de reintegrar los remanentes en el plazo establecido por los Lineamientos para Remanentes.

Lo anterior, toda vez que, el origen del adeudo es válido, ello derivado de la justificación normativa de la devolución o reintegración que se determinó a partir del dictamen consolidado INE/CG106/2022 y su correspondiente resolución INE/CG113/2022 emitida por el Consejo General del INE, además de la detección del remanente del financiamiento público correspondiente a operaciones ordinarias de dicho ejercicio a reintegrar por MORENA respecto a la devolución de remanentes del financiamiento público no ejercido, siguiendo la normativa aplicable.

Ahora bien, y toda vez que lo esgrimido por la recurrente en el primero de los agravios, se encuentra completamente concatenado al segundo y tercer agravio, los mismos serán analizados de manera conjunta por cuestiones de método y toda vez que, con tal supuesto no se causa lesión alguna a la impugnante, atento al criterio emitido por la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²; por lo cual, según lo manifestado por la impugnante en su segundo agravio respecto a que, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana omite garantizar al partido político MORENA el acceso a sus prerrogativas a través

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

de ministraciones suficientes para el desarrollo de sus actividades permanentes y específicas, tal y como lo establecen los artículos 41 de la Constitución Política Federal en su artículo 41, apartado C, y 2, 3, fracción II, inciso a), b) y c) de la Ley Electoral; lo cual, a consideración de este Organismo Electoral es completamente **inoperante**.

Lo anterior, atendiendo a que, los partidos políticos como institución de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento que se les proporciona exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados, por lo cual, dichos partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos proporcionados para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

Debido a lo anterior, es que, no se puede establecer otra medida que la ya estipulada en los Lineamientos para Remanentes, ya que se traduciría en un menoscabo injustificado a los principios que rigen la materia electoral, los recursos a devolver fueron entregados previamente al partido político recurrente, quien no hizo uso de ellos, o si lo hubiese hecho, falto su debida comprobación; por lo cual, lo procedente es su reintegración.

Sin que pase desapercibido puntualizar, que los partidos políticos cuentan con un sistema de financiamiento mixto, es decir, cuentan con financiamiento público y privado, tal y como lo establece el artículo 53 de la Ley de Partidos, dicho financiamiento privado proviene de la militancia de simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; razón por la cual, es que este Organismo Electoral considera que reintegrar los remanentes, con el monto total de las ministraciones de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, no afecta el desarrollo de las actividades permanentes del partido político impugnante.

Por lo que hace al último de los agravios vertidos por la parte actora, respecto a que el requerimiento de pago y su respectivo apercibimiento, representa una violación al principio de equidad entre partidos políticos, así como el de prevalencia y legalidad, puesto que dicho instituto político no cuenta con la cantidad a reintegrar, y en razón de ello se hará efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 10 de los Lineamientos de Remanentes, puesto que se le retendría el total del financiamiento público durante los próximos, al menos seis meses; lo cual a consideración de este Organismo Electoral es **inoperante**.

Lo anterior, ha sido contestado al responder el agravio segundo en párrafos precedentes, por lo cual, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase atendiendo al principio de economía procesal, puesto que, se reitera que los partidos políticos cuentan con un financiamiento mixto que le permitirá al partido recurrente continuar con sus actividades ordinarias y específicas

Por lo cual, es de concluirse que los agravios esgrimidos por la actora resultas **INOPERANTES E INFUNDADO**, ya que oficio CEEPAC/PRE/SE/1389/2023 emitido por el CEEPAC, notificado el 2 de octubre del año en curso, por medio del cual se informó al partido político MORENA su deber de reintegrar del remanente por la cantidad de \$14,445,588.04 (catorce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y ocho pesos 04/100 M.N.), en cumplimiento al oficio INE/UTF/DRN/14565/2023, por **consiguiente, se confirma el acto impugnado**.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia, en atención se

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. La actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFUNDADOS E INOPERANTES. Los agravios expresados por la parte actora resultaron infundados e inoperantes en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTA. Se **CONFIRMA** el requerimiento y apercibimiento realizado al partido político MORENA mediante oficio número CEEPAC/PRE/SE/1389/2023.

QUINTA. NOTIFICACIÓN. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique la presente resolución a la recurrente **C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ** en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, en el domicilio señalado por la misma para tal efecto.

SEXTA. PUBLICACIÓN. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que se publique la presente resolución en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx; además de en los estrados del presente organismo.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO